

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Un Trimestre 200 ptas. Un Semestre 300 » Un Año..... 500 »</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
--	---	--

Número 1.253

**Jefatura Provincial de Producción Animal
del Ministerio de Agricultura de Avila**

CIRCULAR

OBJETO.— Campaña Nacional de Vacunación contra la Fiebre Aftosa.

Teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la Campaña de vacunación antiaftosa obligatoria durante 1975 de fecha 7 de Abril del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98 de 24 del mismo mes a propuesta de la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, tengo a bien disponer:

1.— Calendario de la Campaña y Censos a vacunar.

1.1. La Campaña de vacunación a base exclusivamente de vacuna trivalente A.O.C. abarcará a toda la Provincia y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y el ovino, caprino y porcino que se determine, según las normas que en cada caso se especifican.

La primera fase comenzará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la citada Resolución de la Dirección General de la Producción agraria y deberá estar ultimada el 30 de junio; la segunda fase se iniciará el 15 de Septiembre y finalizará el 30 de Diciembre, salvo las excepciones que se especifican en expresada Resolución y las impues-

tas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales vacunos jóvenes y porcinos que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2.

1.2. La Campaña de primavera (Abril Junio) y la de otoño (Septiembre Diciembre) se ajustarán a las siguientes bases:

1.^a—Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses o en el momento en que la alcance.

Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia ya separados de las madres.

2.^a—Ganado ovino y caprino: La vacunación en estas especies se efectuará obligatoriamente solo en los casos que se ordene por la Dirección General a propuesta de la Jefatura de Producción Animal de la Delegación de Agricultura, y siempre que tenga que salir el ganado del término municipal con destino a vida.

3.^a—Ganado porcino: La Campaña en esta especie será interrumpida durante todo el año y será obligatoria, con producto donado gratuitamente hasta el 20 por 100 del censo (reproductores y cebó). Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los lechones menores de dos meses.

4.^a—Toros de lidia: Los Ganaderos de reses bravas que deseen someter a vacunación los toros de lidia exceptuados en el punto 1.2. 1.^o de esta Circular, podrán acogerse a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos originados.

5.^a—Animales receptibles de parques zoológicos y zoosafaris: Los propietarios o directores técnicos de los zoológicos y zoosafaris podrán acoger sus efectivos de especies animales receptibles a la fiebre aftosa a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos que puedan originarse.

2.— Facultativos Veterinarios

La vacunación la realizarán los Veterinarios Colegiados con ejercicio en la Provincia dentro del plazo señalado y en la forma prevista por la legislación vigente y en todo caso por lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

3.— Identificación del ganado

3.1. Bovinos: A los efectos de control sanitario, independientemente de la identificación individual a que los bovinos hayan sido sometidos con anterioridad y puesto que la reacción postvacunal es detectable durante bastante tiempo después de la inoculación se inscribirán los animales vacunados en las correspondientes fichas de establo, que se suministrarán para cada Ganadero, documento que servirá posteriormente para la anotación de la vacunación contra la brucelosis, control de tuberculosis y otras epizootias, en cuyo momento se marcarán los animales con la perforación especial prevista en su caso.

3.2. Ovinos, caprinos y porcinos: En estas especies, ante la dificultad de la inscripción individual, se llevará a cabo la anotación colectiva de rebaños o piaras vacunadas sin perjuicio de que los repro-

ductores que estén tatuados o identificados de algún modo se relacionen individualmente en la Certificación a emitir por el Veterinario.

3.3. Los datos correspondientes se anotarán en la cartilla ganadera.

4.—Retirada de vacuna.

Regirán las normas señaladas en el punto 4 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria al principio mencionada.

La vacuna deberá ser utilizada en el plazo de 8 días como máximo, a contar de la fecha en que se retiró del laboratorio o fué recibida en el caso de haber sido enviada, para garantizar el control de la vacuna en cada caso.

Desde la entrega del producto vacunante por las Delegaciones hasta su aplicación los Veterinarios deberán procurar por todos los medios que la vacuna esté conservada a las temperaturas recomendadas de 4° a 6° centígrados.

Las peticiones de vacuna se harán acomodándose lo más estrictamente posible a los censos ganaderos a vacunar.

5.—Aplicación.

5.1. Vacunación de ruminantes.

5.1.1. Vacunación de bovinos: La aplicación de la vacuna se realizará según las normas que señala el Laboratorio productor.

5.1.2. Vacunación de ovinos y caprinos: La vacunación de ovinos y caprinos se efectuará según las recomendaciones del Laboratorio proveedor y las que cada caso indique la Jefatura Provincial de Producción Animal.

5.2. Vacunación de porcinos.

Se utilizará la vacuna especial trivalente A. O. C. en la forma que cada laboratorio productor señale.

La circulación de animales de la especie porcina fuera de las zonas de prelación sanitaria se atenderá a lo dispuesto en el punto 5.3, de la Resolución de la Dirección General.

5.3. Excepciones.

5.3.1. Cuando existan animales enfermos o con taras orgánicas, así como los excesivamente depauperados a juicio del Facultativo Veterinario, se podrá aplazar la corres-

pondiente vacunación hasta el momento en que el estado del animal lo aconseje previa propuesta del mencionado profesional a la Jefatura Provincial de Producción Animal.

5.3.2. Todos aquellos animales que estén destinados al sacrificio inmediato en plazo no superior a 20 días podrán quedar exentos de la obligación de vacunación antiáfetosa a criterio del Veterinario Titular, siempre que se justifique debidamente dicho sacrificio; en todo caso, se vacunará indefectiblemente.

6.—Estadística y control.

6.1. Efectuada la vacunación, cada Veterinario remitirá al titular del Partido donde lo haya efectuado las fichas de establo completas y diligenciadas para control, anotación estadística y custodia para fines ulteriores de otras vacunaciones o medidas sanitarias. A esta documentación se acompañará un estadillo (modelo número 5 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria) por cada Veterinario que realiza la vacunación, incluido el titular; en que se resumen las vacunaciones practicadas en todas las especies, indicando: Nombre del propietario, término municipal, animales tratados y referencia, el número de la ficha de establo, diligenciada, si procede, en cada caso.

Este estadillo se elaborará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Veterinario Titular correspondiente, quien remitirá el segundo a la Jefatura de Producción Animal a la mayor brevedad posible.

7.—Bases económicas.

7.1. Por la organización sanitaria y estadística e inspección de la Campaña será de aplicación la tasa 21.10 del Decreto 497/1960 de 17 de Marzo, cuyo importe se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales Veterinarios aplicados y alcanzará la cuantía de 0'50 pesetas y 0'25 pesetas por cada animal menor (porcino, lanar y cabrío).

Los Veterinarios que practiquen la vacunación recaudarán de los Ganaderos el importe de dicha tasa

21.10, entregando el importe global de la misma en la Delegación Provincial de Agricultura.

8.—Condicionamiento Sanitario y penalidad

8.1. Dada la conveniencia de realizar la presente campaña en la forma más rápida y eficaz posible y teniendo en cuenta la peligrosidad de los movimientos y concentraciones ganaderas a partir del 30 de junio queda prohibido cualquier movimiento de ganado bovino, ovino y caprino o porcino que no haya sido vacunado contra la Fiebre Aftosa. Los Veterinarios Titulares no extenderán Guías de Origen y Sanidad Pecuaria para los ganados citados no vacunados.

El movimiento de ganado con destino al sacrificio inmediato según lo contemplado en el punto 5.3.2., no estará condicionado a la vacunación previa contra Fiebre Aftosa, quedando en cambio sometido a la vigilancia sanitaria pertinente y a la obtención de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, y la interprovincial si fuera preciso.

8.2. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias, Legislación vigente y en la Resolución de la Dirección General serán sancionadas adecuadamente.

9.—Es aconsejable la realización de la Campaña con la máxima agilidad y eficacia a fin de evitar y/o prevenir riesgos y perjuicios graves, encareciéndose a las Autoridades locales la máxima difusión de la presente Campaña de vacunación y a los Facultativos Veterinarios el mayor interés en el cumplimiento de lo que se dispone de la riqueza ganadera provincial.

Avila, 2 de Mayo de 1975.—El Gobernador Civil, Vicente Bosque Hita.

Número 1.148

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE AVILA

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta

Delegación de Hacienda, en uso de las facultades que le otorgan la Orden de 19 de Febrero de 1975, en consonancia con la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios, ha dictado el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Grupos Sindicales de Colonización elaboradores de vino de Avila, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de elaboración y venta de vino y subproductos a terceros, integradas en los sectores económico-fiscales número 1.924, para el período Año 1975 y con la mención AV-11.

SEGUNDO. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que a continuación se detallan:

Hechos imponibles: Ventas de fabricantes a mayoristas; artículo, 16; bases tributarias, 61.500.000 pesetas; tipo, 2 por 100; cuotas, 1.230.000 pesetas.

Hechos imponibles: Ventas de fabricantes a minoristas; artículo, 16; bases tributarias, 5.000.000 pesetas; tipo, 2'4 por 100; cuotas, 120.000 pesetas.

Totales: Bases tributarias, 66.500.000 pesetas; cuotas, 1.350.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón trescientas cincuenta mil pesetas.

QUINTO. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán: Volumen de ventas.

SEXTO. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de Junio y 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17, de la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1972.

SEPTIMO. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

OCTAVO. En la documentación a expedir o conservar, según las normas regu-

ladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

DECIMO. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 26 de diciembre de 1963 y el artículo 15, de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente resolución, se aplicará lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo proceder a la mayor brevedad a la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, informando a esta Jefatura del número y fecha en que se publique.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Avila, a 15 de Abril de 1975.—El Delegado de Hacienda, (ilegible).

Sr. Administrador de Tributos de esta Delegación de Hacienda de Avila.

Número 1.203

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION PROVINCIAL

SECCION DE MINAS

AVILA

En el «Boletín Oficial del Estado» número 92, correspondiente al día 17 de los corrientes, y en sus páginas 7997 7998, aparece publicada Orden del Ministerio de Industria, fecha 12 de Marzo próximo pasado, y la que, copiada literalmente, dice como sigue:

«ORDEN de 12 de Marzo de 1975 por la que se declara reserva provi-

sional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos en el área denominada «Avila Uno» comprendida en la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 24 de Abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Mayo), quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en la provincia de Avila, a petición de la Junta de Energía Nuclear.

Como consecuencia de los resultados obtenidos en la exploración realizada en este área de suspensión, y a fin de continuar los trabajos de investigación mas detalladamente, se hace preciso la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado en la superficie inicialmente delimitada, si bien adecuada a coordenadas geográficas y constituidas por las cuadrículas mineras que oportunamente se determinan.

A tal efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de Julio, en su disposición transitoria octava, cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de Julio de 1944 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería —texto de este último precepto modificado por Decreto 1.009/1968 de 2 de Mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en los terrenos francos existentes en la actualidad y asimismo en los que queden libres mientras subsista la reserva, en el área cuyo perimetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites que comprende:

«Avila Uno», en los términos municipales de Malpartida de Corneja

y Collado del Mirón, de la provincia de Avila.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1° 41' Oeste con el paralelo 40° 32' 40" Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice 1. Longitud: 1° 41' 00" Oeste. Latitud: 40° 32' 40" Norte.

Vértice 2. Longitud: 1° 39' 40" Oeste. Latitud: 40° 32' 40" Norte.

Vértice 3. Longitud: 1° 39' 40" Oeste. Latitud: 40° 32' 20" Norte.

Vértice 4. Longitud: 1° 41' 00" Oeste. Latitud: 40° 32' 20" Norte.

El perímetro así formado delimita una superficie de cuatro cuadrículas mineras.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos, que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número 1.º de la presente Orden, anteriores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 24 de Abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Mayo).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda a la Junta de Energía Nuclear, Organismo que dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de la labor realizada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º La zona de reserva a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará levantada, transcurrido dicho plazo, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de Marzo de 1975.— P. D., El Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Director General de Minas e Industrias de la Construcción.

Lo que en cumplimiento de lo reglamentariamente dispuesto se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y demás procedentes.

Avila, 23 de Abril de 1975.—El Delegado Provincial, P. D., El Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Antonio Sarasola Martínez.

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de Casillas

ANUNCIO DE SUBASTA DE OBRAS

Al día siguiente hábil, transcurridos que sean veinte también hábiles, a contar del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi Presidencia o de quien legalmente me sustituya y del Secretario de esta Corporación que dará fe del acto; la apertura de las plicas presentadas optando a la subasta siguiente:

Objeto. — Adquisición y colocación de 170 metros de tubería de cemento centrifugado de 30 centímetros de diámetro; construcción de un pozo de saneamiento de 1'50 de profundidad por 80 de ancho; adquisición y colocación de 170 metros de tubería de fibrocemento de presión de 50 mm., totalmente colocada y apertura de la citada zanja y relleno de la misma, como ampliación de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento de la calle del Cerrillo de esta localidad.

Tipo de tasación. — Setenta mil pesetas y las plicas se presentarán a la baja.

Duración del contrato. — Quince días a partir de la adjudicación definitiva.

Pliego de condiciones. — Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Presentación de plicas. — En la

Secretaría Municipal de 10 a 13 de la mañana, todos los días laborables desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia hasta el anterior al señalado para la subasta.

Garantías. — Fianza provisional: 3 por 100 del precio de tasación; definitiva 6 por 100 del valor en que sea adjudicada la subasta. En el mismo sobre o aparte se presentará declaración jurada que previene los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, Documento Nacional de Identidad del proponente, resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional, Carnet de Empresa con responsabilidad y los que comparezca en representación de terceros, poder que lo acredite.

Gastos. — Serán de cuenta del adjudicatario, el pago de anuncios, y cuantos se originen con motivo de este contrato.

Segunda subasta. — Si la primera subasta quedara desierta se celebrará segunda subasta al día siguiente hábil transcurridos cinco también hábiles en las mismas condiciones y tipos que la anterior.

Casillas, a veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y cinco.— El Alcalde, (ilegible).

MODELO DE PROPOSICION

Don....., mayor de edad, con residencia en....., Provincia de....., con Documento Nacional de Identidad número....., y con Carnet de Empresa con responsabilidad número....., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número....., del día....., sobre colocación de tuberías de suministro de agua y saneamiento y otros trabajos en la calle del Cerrillo, de Casillas, se compromete a efectuar dicha obra con sujeción estricta a las condiciones técnicas y económico administrativas que figuran en el expediente y que declara conocer, por la cantidad de..... (en letra y número) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

—1.195